

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2014 00141 00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE:	ANGELA LUZ PALACIO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	REPONE AUTO – CONCEDE RECURSO DE APELACION DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN- TIENE POR EXTEMPORANEO RECUSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE-

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la entidad demandada frente al auto del 21 de octubre de 2020, que fue notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, mediante el cual se concedió recurso de apelación.

El Despacho entrará a resolver el recurso de reposición sin correr traslado a la contra parte, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 9¹ del Decreto 806 de 2020, puesto que conforme se acreditó por la apoderada del municipio de Medellín el escrito del recurso fue enviado oportunamente a todos los sujetos procesales.

CONSIDERACIONES

1. Trámite y oportunidad del recurso de reposición.

En lo que respecta al trámite y oportunidad del recurso de reposición debe tenerse presente lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, la cual regula el trámite de las acciones de grupo. Esta norma, de manera puntual en el artículo 68 refiere que, en los aspectos no regulados, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil- hoy Código General del Proceso.

El artículo 318 del C. G. del P establece lo siguiente:

¹ Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”*

De lo anterior se extrae que “*El recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito **presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, excepto cuando éste se haya notificado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto”.*

De conformidad con la norma en cita, se tiene que la apoderada de la entidad demandada, presentó el recurso dentro del término legal y en debida forma, por ello, cumple con el requisito consagrado en las normas mencionadas.

2. Solicitud de reponer el auto del 21 de octubre de 2020, por el cual se concedió el recurso de apelación.

Mediante memorial allegado el 27 de octubre de 2020, la apoderada del Municipio de Medellín solicita al Despacho reponer el auto mediante el cual concedió el recurso de apelación presentado por las partes, bajo el entendido que el escrito de oposición a la sentencia presentado por el apoderado de la parte demandante es extemporáneo.

Al respecto, conforme se indicó en párrafo que antecedente la Ley 472 de 1998, regula lo concerniente a las acciones populares y de grupo; en su artículo 37, establece que el procedimiento de apelación de la sentencia proferida en un proceso de ese tipo, se rige conforme a lo señalado por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso; este a su vez, en el artículo 322, señala:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

En conclusión, las partes contaban con el término de tres (3) días a partir de la notificación de la sentencia, para presentar su escrito de oposición a la sentencia.

En el caso en concreto, se tiene que la sentencia que pone fin al proceso se notificó en debida forma el lunes 8 de junio de 2020, comenzando a correr los términos el 01 de julio de 2020, con ocasión de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura², venciendo entonces el término para recurrir el 3 de julio de 2020.

Ahora bien, la apoderada del Municipio de Medellín parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 2 de julio de 2020, estando dentro del término procesal oportuno para ello.

Sin embargo, el apoderado de la parte demandante lo envió al correo electrónico del Despacho el 13 de julio del año en curso, fecha para la cual se toma por extemporáneo la presentación del recurso de alzada.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada y en consecuencia hay lugar a reponer el auto de 21 de octubre de 2020, por las razones expuestas ut supra.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto de 21 de octubre de 2020.

² Acuerdos 11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11557.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – MUNICIPIO DE MEDELLIN, y se declara extemporáneo el recurso de apelación presentado por la PARTE DEMANDANTE. - contra la sentencia del 31 de marzo de 2020, por medio de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

SAP

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **17 de noviembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.



SARA ALZATE PINEDA
Secretaria